REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO Nº 700

Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Radicación: **2023-000164-00**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Apoderado: **LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO**
Demandado: **ARGENIS SALAMANCA**

Timbío Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva para efectividad de garantía hipotecaria, impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderado Judicial, en contra, de ARGENIS SALAMANCA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La escritura pública No. 613 del 24 de noviembre de 2021, corrida en la Notaria Única de Timbío - Cauca, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

También se observa el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental, en el que figura la titular del derecho de dominio sobre el respectivo bien, expedido el 13 de octubre de 2023,

La demanda se dirige en contra de la señora ARGENIS SALAMANCA, actual propietaria del inmueble, según se desprende del certificado en comento anotación No 012.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del inmueble. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ARGENIS SALAMANCA, identificada con C.C. No 34.553.883, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de ($ 39.000.000), por concepto de capital vencido del pagaré No. 069176100026070 que respalda la obligación # 725069170436420
2. La suma de ($5.386.340), por concepto de intereses corrientes causados del pagaré No. 069176100026070, por el periodo comprendido entre el 21 de junio de 2022 hasta el 11 de septiembre de 2023.
3. La suma de ($449.835), por concepto de intereses moratorios que se causen a la tasa máxima autorizada por la Ley sobre el capital, desde el 12 de septiembre de 2023, hasta el 17 de octubre de 2023, y los que se causen desde el 18 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. La suma de ($146.178), correspondientes a “otros conceptos” contenidos y aceptados en el pagare.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá oportunamente

TERCERO: IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a la parte ejecutada ARGENIS SALAMANCA y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 291 y ss., del C. G. del P.,

QUINTO.- DECRETAR el embargo del inmueble hipotecado de propiedad de la señora ARGENIS SALAMANCA, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 120-20862 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el titulo hipotecario atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 468 C.G.P

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYÁN, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación del embargo solicitado.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, portadora de la T.P. No. 156.722 del CSJ, para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LA

JUEZ,

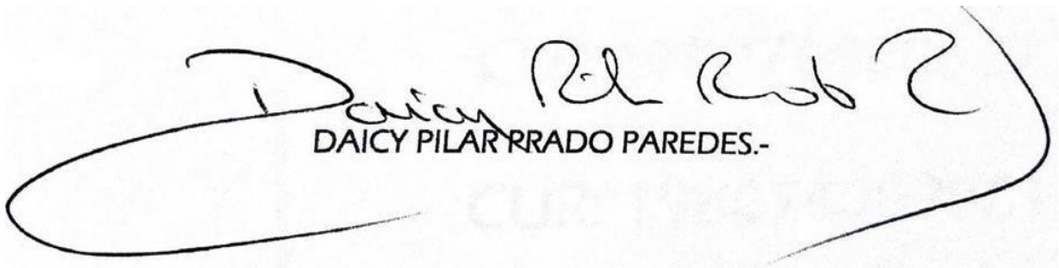

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 81 del 26 de octubre de 2023